

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00528-00
PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil -Mutuo Acuerdo
DEMANDANTES : AYDA JACKELINE OTÁLORA FARIETA Y JORGE OTÁLORA ANGEL
ASUNTO : Sentencia anticipada

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos autorizados por los numerales 2 y 3 artículo 278 del CGP, procede el Juzgado a proferir el fallo dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado de mutuo acuerdo por LILIAN ANGÉLICA ZAMBRANO BADILLO y LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ARBOLEDA.

I. Antecedentes

Relatan los demandantes que contrajeron matrimonio civil el 7 de OCTUBRE de 1994 en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá.

Que los esposos procrearon una hija, actualmente mayor de edad y que han decidido poner fin a su contrato matrimonial por la causal de mutuo acuerdo.

II. Pretensiones

Se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por AYDA JACKELINE OTÁLORA FARIETA y JORGE OTÁLORA ANGEL, por virtud de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los esposos y se ordenen las inscripciones de ley.

III. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de los esposos, registro civil de nacimiento de sus hija PAULA SÁNCHEZ ZAMBRANO y, acuerdo de divorcio.

IV. Trámite de la actuación

Este Juzgado admitió la demanda y ordenó el trámite bajo los rituales del proceso de jurisdicción voluntaria, y dispuso las notificaciones y traslados de rigor.

Advertidos los supuestos procesales para dictar sentencia anticipada acorde con el mandato del artículo 278 del CGP, a ello se procede teniendo como elementos de juicio las siguientes:

IV. Consideraciones

Se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, los demandantes acreditan capacidad, además de legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta del domicilio común de la pareja y, efectuado el control de legalidad del trámite, no se observa irregular adjetiva que impida dictar sentencia.

Se erige en esta oportunidad el consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio civil y consecuentemente disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio inscrito ante la autoridad registral competente. Así mismo aportan el acuerdo alcanzado en cuanto a su pretensión de divorcio.

En lo sustancial, se impone observar que el divorcio impone asimismo la terminación del vínculo y la vigencia de la sociedad¹, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación².

¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil.

El artículo 154 del C.C., establece en el numeral 9° el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato, permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,³ establecida además como causal remedio.

Se erige en el presente asunto como presupuesto sustancial de la acción el consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio civil y con él la sociedad conyugal por ellos conformada, en virtud a las descripciones normativas del numeral 9 del artículo 154 del C.C. y 1820 *ibídem*. Además, en lo concerniente a las obligaciones emanadas de los cónyuges entre sí el acuerdo allegado es claro y expreso al indicar que no solicitan alimentos recíprocos ni manifiestan condición de ninguna índole para la terminación del vínculo.

En lo procedimental, el numeral 10 del artículo 577 del CGP establece que el trámite del divorcio por mutuo acuerdo sigue los ritos del proceso de jurisdicción voluntaria, disposición que encuentra asidero en la falta de controversia de los interesados en este tipo de asuntos. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo y en tanto en presente asunto se han acreditado tanto los presupuestos sustanciales como adjetivos, resulta entonces viable acoger las pretensiones de la demanda.

Se sigue a la decisión anunciada el decreto de disolución de la sociedad conyugal de los esposos, en virtud al mandato del numeral 1° del artículo 1820 del C.C., y la orden de inscripción en los libros respectivos de conformidad con la consagración del artículo 388 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre LILIAN ANGÉLICA ZAMBRANO BADILLO y LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ARBOLEDA, identificados con c.c. 52316509 y 19420533 respectivamente el 07 de octubre de 1994 en la Notaría Quinta de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial 2085689.

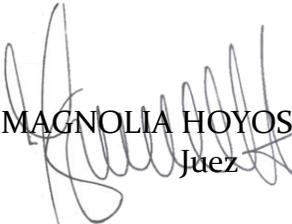
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, acorde con lo dispuesto por el artículo 388 del CGP. OFICIESE

CUARTO: Se autoriza la expedición de copias de esta providencia y el desglose de los documentos aportados a solicitud de los interesados (art. 116 CGP).

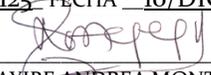
QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 125 FECHA 10/DICIEMBRE/2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

³ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221